



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO  
Medellín, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN:	05-001-31-05-010-2005-00872-00
EJECUTANTE:	ISS HOY COLPENSIONES
EJECUTADO:	HUGO ZULUAGA JARAMILLO

En el proceso de la referencia, la apoderada de la parte ejecutante mediante correo electrónico, interpone Recurso de Reposición y en subsidio el de apelación, contra el auto del 30 de octubre de los corrientes, por medio del cual, este operador judicial, previo al levantamiento de la medida cautelar y después de realizar un nuevo estudio al expediente, encontró pertinente oficiar a la Fiscalía 70 Delegada del Municipio de La Ceja Antioquia y al Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, para que certificarán el estado actual de los procesos en los cuales ordenaron el embargo de los remanentes y bienes que se llegaren a desembargar en el proceso ejecutivo aquí cursado y en contra del señor Zuluaga Jaramillo.

Así las cosas, y de conformidad con el artículo 64 del Código de Procedimiento Laboral que establece:

*“ARTICULO 64. NO RECURRIBILIDAD DE LOS AUTOS DE SUSTANCIACION. **Contra los autos de sustanciación no se admitirá recurso alguno, pero el Juez podrá modificarlos o revocarlos de oficio, en cualquier estado del proceso.**”.* (Negrillas del despacho).

Encuentra el Despacho que, el auto emitido el 30 de octubre de 2020 no es susceptible a ningún recurso, pues el mismo es un auto de mera sustanciación, en el cual el Juez como director del proceso dispone de unas medidas idóneas, que lo único que buscan es la consecución de un buen proceder ante el levantamiento de la medida cautelar aquí ordenada, pero en ningún momento pretendiendo retrotraer el proceso en beneficio de la entidad ejecutante, como tampoco la no aplicación de lo ordenado en auto del 12 de marzo de 2020, razón por la cual se rechaza el recurso de reposición interpuesto.

Adicionalmente y en lo que tiene que ver con el recurso de apelación, preceptúa el artículo 65 del Código Procesal del trabajo y de la Seguridad Social lo siguiente:

*“ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
- 3. El que decida sobre excepciones previas.*

4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.
8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley.”

Motivo por el cual se colige que el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, no es sujeto a ninguno de los numerales anteriores, por lo que no se concede el mismo.

Por lo expuesto, este Despacho resuelve de manera negativa el presente recurso de reposición y niega el de apelación que se interpuso subsidiariamente frente al auto emitido el 30 de octubre de los corrientes.

Lo resuelto se notifica por ESTADOS.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS



MARCO TULIO URIBE ANGEL

<p>JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</p> <p>Medellín, 05 de noviembre de 2020</p> <p>El auto anterior fue notificado por estado N° 138 y estados electrónicos N° 96 de la fecha, fijado en la Secretaría del Despacho a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>CLAUDIA MARÍA OCHOA RICO Secretaria</p> <p>*catarr*</p>
---